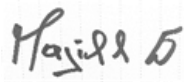


CONSTANCIA: 21 de septiembre de 2023. Mediante escrito que antecede la apoderada del Sr. **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, solicita el desistimiento de la presente demanda, esto dado a que se desconocía de la existencia de la prueba de ADN realizada a la menor y al demandante, la cual arrojó como resultado, que este último se excluía como padre de la niña, por lo que se hace innecesario continuar con el presente proceso. Sírvasse proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 1393
Rdo. No. 2023-00271

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada de confianza, por el señor **DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL**, en contra de la menor **MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ**, representada legalmente por sus progenitores señores **PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SALATIEL ARICAPA IBARRA**, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que dicho apoderado le fue conferida dicha facultad,

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia.
2. La manifestación la hace directamente la apoderada de la parte interesada, quien está facultada por el demandante para desistir de la presente actuación.

En el presente caso se configura dicha regulación y dado que la apoderada de la parte demandante allega escrito manifestando su voluntad de desistir de la presente acción, razón por la cual frente a dicha solicitud y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que

el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo y se condenará en costas a la parte demandante.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la parte demandante no hace referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse y con base en las normas que adelante se citarán habrá de condenarse en costas a la parte activa.

Ahora bien, el artículo 316 del C.G.P, habla sobre la condena en costas el cual indica *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (subraya y negrilla por el despacho)

Ahora, una vez revisado el paginarío se observa que el demandante realizó varias actuaciones, entre las que se encuentran la notificación realizada a los demandados, la contestación que hiciera los mismos frente a tal requerimiento en donde se evidencia que contrato los servicios profesionales de un abogado, así mismo se observa que el demandante a pesar de que conocía las resultas de la respectiva prueba, puso en marcha el aparato judicial, solicitando entre otras unas medidas cautelares, de restricción de salida del país no solo de la menor sino de sus progenitores, ocasionando un daño a las mismas, e induciendo a este judicial a un error procesal, analizadas dichas actuaciones queda lo suficientemente claro que los demandados tuvieron que incurrir en unos gastos en un abogado para que los representara en el proceso.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas hay razones suficientes para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, los demandados incurrieron en una serie de gastos para defenderse en el proceso, y ante la manifestación realizada por la apoderada del demandante, en que entre las partes a saber, ya se había realizado una prueba de marcadores de ADN, este decidió iniciar una demanda, a fin de ser reconocido como padre, pese a que como ya se comentó sabía de la negativa de su paternidad.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho condenará en costas a la parte demandante

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de IMPUGNACIÓN DE E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderada de confianza, por el señor DIDIER RODRÍGUEZ ÁNGEL, en contra de la menor MARÍA JOSÉ ARICAPA GÓMEZ, representada legalmente por sus progenitores señores PAOLA ANDREA GÓMEZ OSORIO y SALATIEL ARICAPA IBARRA, presentada por la

apoderada de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas, las cuales se fijan en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000.00), correspondientes a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto de acuerdo a lo regulado en el artículo 5 del acuerdo PSAA-16 10554, el cual indica *“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. en tiempo oportuno por parte de la secretaría. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

TERCERO: OREDENAR el levantamiento de la medida de restricción de salida del país de los demandados, **y DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61152b7438564ff56449b22d6fa0d744ddf8a35a74b4d26b9c8c2d04cd703ed2**
Documento generado en 21/09/2023 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>